

## PREVISIONES LEGISLATIVAS TENDENTES AL CONTROL DEL HABITO DE FUMAR

José Muci-Abraham

*Profesor de Derecho Mercantil en los Cursos para  
Graduados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
de la Universidad Central de Venezuela*

### SUMARIO

- I. FUNDAMENTOS DE LA LEGISLACION ACTUAL, Y DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS FUTUROS QUE SE ELABOREN EN ESTA AREA, TENDENTES AL CONTROL DEL HABITO DE FUMAR.
- II. PREVISIONES LEGALES VENEZOLANAS TENDENTES A CONTROLAR EL HABITO DE FUMAR
- III. NUEVAS PREVISIONES LEGISLATIVAS QUE SE SUGIEREN PARA COMPLEMENTAR LAS YA EXISTENTES SOBRE EL CONTROL DEL HABITO DE FUMAR
  1. *Agravación de cargas impositivas.*
  2. *Prohibición de venta de cigarrillos a los menores.*
  3. *Normativa sobre niveles tóxicos.*
  4. *Prohibición de la publicidad.*
  5. *Limitaciones al consumo de cigarrillos en establecimientos abiertos al público.*

Las presentes notas tienen por objeto: I) Señalar los fundamentos de la legislación actual, y de los instrumentos jurídicos futuros que se elaboren en esta área, tendentes al control del hábito de fumar; II) Indicar cuáles son, en la materia, las previsiones legales (tomado este término *lato et improprio sensu*) existentes en Venezuela; y III) Sugerir nuevas previsiones legislativas, orientadas al mismo propósito, que podrían venir a complementar la legislación existente sobre el punto.

Las cuestiones anteriores serán examinadas, desde luego, con la mira puesta en las experiencias legislativas a nivel mundial, pero con la advertencia, que hacemos desde ya, que la diversidad de legislaciones en el mundo obedece, precisamente, a las características que distinguen a unos pueblos de otros, y que, por tanto, las disposiciones legales que resulten adecuadas en un país determinado, pueden no ser aconsejables en otro distinto. Cada país debe dictarse su propia legislación, vale decir, la normativa adecuada a sus propias características y necesidades, y a su peculiar idiosincrasia.

### I. FUNDAMENTOS DE LA LEGISLACION ACTUAL, Y DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS FUTUROS QUE SE ELABOREN EN ESTA AREA, TENDENTES AL CONTROL DEL HABITO DE FUMAR.

Al hacer referencia a los fundamentos de las previsiones legislativas tendentes al control del hábito de fumar, hay que partir, para justificarlos, de varias proposiciones.

*Primera proposición:* El hábito de fumar es dañino para la salud. Existen evidencias científicas y estadísticas incontestables sobre los efectos dañinos que el hábito de fumar tiene para la salud. Ya no se discuten, en la actualidad, sus perniciosos efectos sobre la salud de la persona. Basta señalar, sobre el punto, sin pretender con ello agotar el elenco de posibles padecimientos, que está demostrado que el hábito de

fumar puede ser causante del cáncer pulmonar, del enfisema, de la bronquitis crónica y de las enfermedades cardio-vasculares.

*Segunda proposición:* Se imponen acciones legislativas para controlar el hábito de fumar.

Es indudable, y la experiencia legislativa mundial lo demuestra en otros campos, que si se establecieran medidas prohibitivas sobre la industria procesadora del tabaco, las mismas resultarían contraproducentes. Por ello, tal actividad se considera lícita, sin desmedro de la obligación que tiene el Estado, en representación de la comunidad, de: A) tratar de inducir a las personas para que no contraigan el hábito; B) procurar que pierdan el hábito quienes lo han contraído; y C) proteger a los no fumadores del derecho que tiene toda persona a respirar aire puro, derecho que se traduce en limitaciones a las personas que tienen contraído el hábito de fumar, porque está demostrado que el no fumador que absorbe el humo del fumador, también resulta afectado por los efectos dañinos del cigarrillo, en razón del monóxido de carbono que se introduce en la atmósfera al consumir el cigarrillo.

Estos tres propósitos están orientados a proteger la salud de las personas, que es un derecho de los ciudadanos, según el artículo 76 constitucional. En esta disposición, del más alto rango, tienen su último y máximo soporte jurídico todas las normas que puedan dictarse para controlar el hábito de fumar: "Todos tienen derecho a la protección de la salud. Las autoridades velarán por el mantenimiento de la salud pública y proveerán los medios de prevención y asistencia a quienes carezcan de ellos. Todos están obligados a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro de los límites impuestos por el respeto a la persona humana".

## II. PREVISIONES LEGALES VENEZOLANAS TENDENTES A CONTROLAR EL HABITO DE FUMAR

Si las previsiones legislativas venezolanas sobre la materia se agrupan por orden de antigüedad, la primera norma a la cual debe aludirse, aunque específicamente no se refiera al cigarrillo, es el artículo 367 del Código Penal (que es una traducción literal del artículo 320 del Código Penal italiano de 1889 o Código Zanardelli), el cual dispone que "el que hubiere puesto en venta sustancias alimenticias o de otra especie no falsificadas ni adulteradas, pero sí nocivas a la salud, sin advertir al comprador de esta calidad, será penado con prisión de quince días a tres meses". El Juez Tercero de Instrucción del Estado Lara, en 1973, expresó la opinión —que no deja de ser discutible, porque si la fabricación, distribución, expendio y consumo del tabaco se hallan autorizados por el Estado, es dificultoso hablar de antijuricidad y, por ende, de actividad ilegítima y mucho menos delictuosa— de que demostrado como está, hoy por hoy, que el cigarrillo es nocivo a la salud, la normativa del encabezamiento del artículo 367 del Código Penal es aplicable a quien omita tal advertencia al vender cigarrillos, debiendo observarse que tal hecho, tipificado como delito, es perseguible de oficio, por lo cual basta, en el caso de la especie, formular la correspondiente denuncia ante los jueces competentes, que según el artículo 413 del Código de Enjuiciamiento Criminal son los de Parroquias y Municipios, para que sean enjuiciables los infractores de la transcrita norma.

La vigente Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco, del 14 de setiembre de 1978 dispone, en su artículo 16, que "en las cajetillas de cigarrillos y en su propaganda, se deberá hacer constar, en la forma que establezca el Reglamento, la siguiente mención: "Se ha determinado que el fumar cigarrillos es nocivo para la salud". Similar mención se hará constar en los envases que contengan tabacos y picaduras para fumar. El Reglamento establecerá las normas para la creación de

áreas separadas para los fumadores y no fumadores en los medios de transporte y demás establecimientos abiertos al público”.

Según el Reglamento de la antes mencionada Ley (artículo 6º), “...las cajetillas (de cigarrillos) llevarán impresa ...en uno de los dos laterales de la cajetilla, como única frase y en letras no menores de dos milímetros, la siguiente leyenda: “Advertencia: Se ha determinado que el fumar cigarrillos es nocivo para la salud”, estableciendo la fuente generadora de dicha frase (es decir, señalando la normativa legal que ordena la inserción de tal leyenda). Esta disposición es aplicable tanto a las cajetillas de cigarrillos de fabricación nacional, como a los importados. Con sujeción al antedicho Reglamento, la mencionada advertencia debe hacerse conocer en forma visual o auditiva, según sea el caso, en los medios publicitarios de cualquier índole que promuevan el fumar cigarrillos, tabacos o picadura. Según el artículo 8 del mismo texto reglamentario, la advertencia también debe estamparse en los tabacos y picaduras para fumar, tanto de producción nacional como importados. La mención debe aparecer, en todo caso, en idioma castellano (artículo 9).

El susodicho Reglamento establece, en lo concerniente al establecimiento de normas para la creación de áreas separadas para los fumadores y no fumadores en los medios de transporte y demás establecimientos abiertos al público: a) que “las unidades de transporte colectivo deberán disponer de sitios o locales (*sic*) destinados exclusivamente para fumar”, y que al no disponer de tales áreas, estará prohibido fumar en ellas; b) que deberán crearse áreas para fumadores en los locales cerrados donde se produzcan aglomeraciones de personas, tales como salas de espera de teatros y cines, hospitales y sitios similares, canchas deportivas, y otros que por Resolución especial determine el Ejecutivo Nacional, a través de los organismos legales competentes; c) que las áreas de limitación o prohibición para fumar serán señaladas mediante cartelones o avisos que serán fijados en sitios visibles; y d) que los encargados o jefes de las citadas áreas serán responsables por el cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

Resultan un tanto criticables algunas de las previsiones del Reglamento para la creación de áreas separadas para los fumadores y no fumadores en los medios de transporte y demás establecimientos abiertos al público. En efecto, hablar de “locales” para fumar en unidades de transporte colectivo resulta un disparate; y parece endeble, por no decir nugatoria, la responsabilidad que se atribuye a los encargados o jefes de las áreas donde el fumar se halle limitado o prohibido: ¿De qué tipo de responsabilidad de trata? ¿Cómo y quién la hace efectiva?

La infracción de las normas relativas al control del hábito de fumar insertas en la legislación venezolana no se hallan específicamente sancionadas, y su infracción sólo es pasible de la pena residual de multa establecida en el artículo 25 de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos, que sanciona con multa de quinientos bolívares (Bs. 500,00) a cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00) las infracciones a las disposiciones de dicha Ley y de su Reglamento. Es obvia la debilidad de los mecanismos coercitivos de las normas en referencia.

El Decreto Nº 620, del 22 de mayo de 1980, preceptúa en su artículo 4º, que “la publicidad comercial que promueva directa o indirectamente el consumo de cigarrillos, tabacos o picadura contendrá en forma auditiva y visual la advertencia establecida en el artículo 16 de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco”.

El artículo 4º de la Resolución Nº 500 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, del 29 de mayo de 1980, establece, por su parte, que “las promociones o audiencias, así como la publicidad comercial que por su naturaleza sean inadecuadas para los niños y adolescentes, no podrán ser transmitidas en los espacios comerciales que se presenten inmediatamente antes, o en el intermedio, o inmediatamente después de terminado el programa de que se trate”; si “se ha determinado que el fumar cigarrillos

es nocivo para la salud”, resulta meridiano que la publicidad relativa al cigarrillo es inadecuada para los niños y adolescentes.

Finalmente, la novísima Ley Orgánica de Educación, del 26 de julio de 1980, en el único aparte de su artículo 11, prevé que “la ley y los reglamentos regularán la propaganda en defensa de la salud mental y física de la población”. Esta normativa —inserta en una Ley que por ser “Orgánica” tiene un elevado rango, intermedio entre la Constitución y la ley “ordinaria”—, vigoriza, y sirve de fundamento y soporte adicional, a las ya mencionadas previsiones de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco, y de su Reglamento, del Decreto N° 620 y de la Resolución N° 500 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

De la anterior relación de previsiones legislativas tendentes a controlar el hábito de fumar, resulta: a) que la legislación venezolana existente sobre el punto se propone alertar a las personas en el sentido de que el hábito de fumar es perjudicial para la salud. Tal advertencia, por hallarse concebida en términos generales, está dirigida tanto a los fumadores como a los no fumadores, y busca formar conciencia al respecto, a fin de que los primeros abandonen el hábito y los segundos sean disuadidos de contraerlo. A este propósito coadyuvan —en el orden en que han sido citados— las normativas del artículo 367 del Código Penal (con la reserva que ha sido expuesta), del artículo 16 de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco, de los artículos 6, 7 y 8 y 67 del Reglamento de dicha Ley, del artículo 4° del Decreto N° 620, del artículo 4° de la Resolución N° 500 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, y del artículo 11 de la Ley Orgánica de Educación; b) que la legislación venezolana contempla la posibilidad de proteger a los no fumadores del derecho a respirar aire puro; c) que la legislación venezolana no contempla previsiones para que en el decurso del proceso educativo se insista en el carácter nocivo del hábito de fumar; y d) que la legislación venezolana tampoco contempla la obligación, a cargo del Estado, de promover o de establecer centros asistenciales para ayudar a los fumadores que deseen abandonar el hábito.

No resulta difícil advertir que nuestras previsiones legales sobre el asunto han sido dictadas en diferentes tiempos y de manera circunstancial, por lo cual resultan asistemáticas.

Es de lamentar que el Congreso de la República no hubiere acogido el texto del Proyecto de la Ley Orgánica de Educación que prohibía “la propaganda que incite al consumo de productos que puedan menoscabar la salud mental y física”, y que en su lugar hubiera aprobado la normativa del único aparte de su artículo 11; aquel texto hubiera comportado la total proscripción de la propaganda del cigarrillo.

### III. NUEVAS PREVISIONES LEGISLATIVAS QUE SE SUGIEREN PARA COMPLEMENTAR LAS YA EXISTENTES SOBRE EL CONTROL DEL HABITO DE FUMAR.

Clasificar las nuevas previsiones legislativas que se sugieren, para complementar las ya existentes, sobre el control del hábito de fumar, de acuerdo a un criterio que las agrupe según que induzcan a las personas a no contraer el hábito, que induzcan a perder el hábito a quienes lo tienen contraído, y que aseguren a los no fumadores del derecho que les asiste a respirar aire puro, resulta dificultoso en extremo, porque cualquiera de tales previsiones, de un modo o de otro, tiene repercusiones o incide en la totalidad de los propósitos que hemos señalado, es decir, cualquiera de esas previsiones siempre coadyuva a los tres propósitos que han sido expuestos.

No nos vamos a limitar, seguidamente, a señalar de un modo estricto cuáles serían las nuevas previsiones legislativas tendentes a controlar el hábito de fumar, sino

que iremos más allá y trataremos de valorar las bondades o inconvenientes de vigorizar las previsiones ya existentes.

A continuación examinaremos, una a una, sin un orden preconcebido, las previsiones en referencia.

### 1. *Agravación de cargas impositivas.*

Aumentar el impuesto que grava la producción de cigarrillos no es aconsejable, porque a más de que está demostrado que generalmente no se traduce en una reducción del consumo (en Finlandia los precios de los cigarrillos fueron aumentados tres veces en el curso de una década, sin que resultara afectado su nivel de consumo), cuando la carga impositiva aumenta y tiene, por tanto, una significación notable en los ingresos del Estado, éste tiende a descuidar las medidas tendentes a controlar el hábito de fumar. En algunos países en los cuales la manufactura del tabaco es un monopolio del Estado, como en Turquía y en Grecia, no existen previsiones legislativas sobre el control del hábito de fumar. Parece que, en estos casos, el Estado tiende a sobreponer la finalidad rentística a su misión más importante de defensa de la salud de la ciudadanía, sin advertir que muchas veces lo que le producen los impuestos tiene que destinarlo luego para atender el malestar social consecuencial al aumento de la actividad generadora del tributo. Señalemos, en este orden de ideas, que en la República Federal Alemana los impuestos al tabaco produjeron al Estado DM 8.900 millones de marcos en 1973, pero que el costo de las consecuencias del hábito de fumar, en términos de salud (se detectaron durante el período 20.000 casos de muertes por cáncer en el pulmón y 30.000 por enfermedades cardio-vasculares), fue de DM 3.000-4.000 millones en 1971.

En Venezuela el impuesto sobre los cigarrillos es del cuarenta y cinco por ciento (45%) del precio de la venta al público de la especie, y del treinta por ciento (30%) sobre tabacos y picadura (artículo 2º de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco). Esta carga impositiva es de cierta consideración, y por las razones anteriormente expuestas, no parece oportuno ni conveniente propiciar su agravación. Podría considerarse, en el mejor de los casos, la posibilidad de establecer una carga impositiva no mayor sino menor en todos aquellos casos en que los cigarrillos tengan contenidos de nicotina y alquitrán inferiores a ciertos niveles que puedan estimarse científicamente máximos. Cabe señalar, en este orden de ideas, que en la ciudad de Nueva York se ha manejado con éxito un sistema de impuestos diferenciales sobre los cigarrillos, de acuerdo a sus niveles de alquitrán y nicotina.

### 2. *Prohibición de venta de cigarrillos a los menores.*

Existen experiencias legislativas sobre la prohibición de venta de cigarrillos a menores. Así, una Ley de 1890, del Distrito de Columbia (Estados Unidos de América), prohibió el suministro de tabaco a los menores, y una Ley noruega de 1899 estableció similar prohibición, fijando la minoridad, a estos efectos, en quince (15) años.

Medidas de esta especie propenden no sólo a evitar los efectos nocivos del cigarrillo en la salud de los menores, sino a prevenir que adquieran el hábito de fumar. La medida, pues, tiene una finalidad especialmente preventiva.

Aunque luego haremos referencia con más amplitud a las medidas encaminadas a prevenir la adquisición del hábito de fumar por parte de los jóvenes, nos permitimos manifestar nuestro desacuerdo con una prohibición de tal naturaleza en Venezuela, porque el control de su cumplimiento es sumamente difícil, y las disposiciones legales se desacreditan cuando su acatamiento no puede ser eficazmente demandado; no vale la pena establecer una prohibición para decir simplemente que ella existe, si en la

práctica su observancia va a resultar negativa. Sólo en la medida en la cual pueda elevarse el nivel cultural de las gentes, y afianzarse en ellas la convicción de que el ordenamiento jurídico debe ser respetado por la ciudadanía, por principio y no por el temor a una sanción, podrá pensarse en la conveniencia de establecer una prohibición como la que hemos venido comentando. Sobra decir que es casi imposible vigilar el cumplimiento de una prohibición como la reseñada, si una mayoría de los destinatarios de la norma no tienen la conciencia necesaria como para observarla sin necesidad de ser constreñidos a ello, ni de someterlos a una permanente vigilancia. La prohibición podría también, y esta es una de las facetas desfavorables, habida cuenta de las características de nuestro medio, prestarse para la explotación de los menores, a quienes los cigarrillos se les suministrarían, por hallarse prohibida su venta, a un precio superior al legalmente establecido.

Y hablando de prohibiciones de venta, en lo que sí podría pensarse seriamente, es en la eventual posibilidad de proscribir la venta de cigarrillos mediante máquinas, lo cual comportaría el estudio de la legalidad de una normativa adecuada a ese fin. Sería menester verificar antes si el número de tales máquinas es significativo en nuestro medio, como para justificar una preceptiva sobre la materia.

### 3. *Normativa sobre niveles tóxicos.*

El Consejo de Europa, en 1973, recomendó elevar los impuestos que gravan los productos dañinos que contienen tabaco y alcohol, y prohibir la manufactura y la venta de cigarrillos que contengan más de 1 mg de nicotina o más de 15 mg de alquitrán.

Una Ley del Canadá exige que en las cajetillas de cigarrillos se indiquen las cantidades de nicotina y alquitrán que ellos contienen.

En la República Federal Alemana, el Ministro Federal para la Juventud, los Asuntos Familiares y la Salud, está facultado para expedir disposiciones relacionadas con el contenido de ciertas sustancias que componen el tabaco y para indicar sus máximos niveles; y en Francia una Ley del 9 de julio de 1976 estableció que la composición total de los cigarrillos debe ser señalada en cada cajetilla, con indicación de detalles acerca de ciertas sustancias liberadas por el consumo de los mismos.

La Ordenanza sueca del 31 de mayo de 1976, dictada con fundamento en una Ley de 11 de diciembre de 1975, es el primer texto legal que requiere, en el mundo, que el nivel máximo de monóxido de carbono liberado por el cigarrillo sea indicado en las cajetillas (en adición al señalamiento de los niveles de nicotina y alquitrán).

Con anterioridad hemos señalado que en la ciudad de Nueva York ha sido administrado con éxito un sistema diferencial de impuestos sobre los cigarrillos, de acuerdo a sus niveles de alquitrán y nicotina.

Con la mente puesta en las características propias de nuestro medio, nos atrevemos a pensar que mediante alguna normativa podrían señalársele, en Venezuela, a las empresas fabricantes de cigarrillos, los niveles máximos de nicotina y alquitrán que aquéllos puedan contener. Nos parece que ese podría ser un primer paso para lograr, en el futuro, alguna preceptiva más completa sobre el punto.

Como no creemos que merecería mayor consideración por parte de los fumadores la indicación en las cajetillas de los niveles de sustancias tóxicas que éstos contienen, tal medida nos parecería ineficaz, especialmente si se le fijan a la industria —como lo sugerimos formalmente—, niveles tóxicos máximos, cuya vigilancia estaría a cargo de las autoridades administrativas.

#### 4. *Prohibición de la publicidad.*

En un buen número de países existen hoy día restricciones a la publicidad o a la propaganda del cigarrillo. Para lograr esas restricciones, hubo necesidad de demostrar fehacientemente que el cigarrillo es dañino a la salud. Los matices que estas restricciones presentan, en el Derecho Comparado, son muy diversos. En unos lugares, como ocurre en Venezuela, la propaganda debe estar acompañada de una advertencia sobre el carácter nocivo del cigarrillo. En algunos países, y así también acontece en Venezuela (Resolución Nº 500 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones), la propaganda o publicidad del cigarrillo por televisión sólo puede hacerse a determinados horas\*.

Algunas legislaciones prohíben realizar la distribución de muestras gratuitas de cigarrillo, por ser una propaganda incitadora de su consumo. La distribución de estas muestras gratuitas se halla expresamente prohibida en Finlandia desde 1968. Lo mismo acontece en Canadá, donde una Ley prohíbe la distribución de cigarrillos con fines promocionales. En Venezuela tal práctica se halla permitida legalmente, pues en el artículo 7º del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos se admiten "... cigarrillos de producción nacional e importados destinados a propaganda".

#### 5. *Limitaciones al consumo de cigarrillos en establecimientos abiertos al público.*

En muchos ordenamientos jurídicos existen prohibiciones o restricciones para fumar en sitios abiertos al público, como cines, teatros, salas de conferencias, vehículos de transporte colectivo, restaurantes, clínicas, hospitales, colegios, y similares. Las restricciones consisten, por regla general, en el señalamiento de áreas para fumadores y no fumadores. En un tiempo la prohibición de fumar en determinados sitios se fundamentaba en la prevención de eventuales incendios; después de verificado científicamente el carácter nocivo del cigarrillo, el fundamento de la prohibición queda vigorizado por esta última circunstancia.

En Venezuela, hasta hace poco, las prohibiciones y restricciones al consumo de cigarrillos en sitios abiertos al público no tenían ningún asidero legal. En teatros y cines, por ejemplo, la prohibición emanaba de los propietarios o administradores de tales establecimientos; para calificarla de alguna manera, tenía carácter "contractual". El artículo 16 de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco, del 14 de setiembre de 1978, en el único aparte de su artículo 16, ha dispuesto que "el Reglamento establecerá las normas para la creación de áreas separadas para los fumadores y no fumadores en los medios de transporte y demás establecimientos abiertos al público". Aunque esta normativa, sin duda, constituye un avance, su interpretación meramente literal podría llevar a la conclusión de que en los establecimientos abiertos al público no se puede prohibir el consumo de cigarrillos, y que sólo pueden establecerse normas (por el Reglamento de la Ley) para la creación de áreas separadas para los fumadores y no fumadores en los medios de transporte y demás establecimientos abiertos al público. Empero, esa no es, en nuestro concepto, la interpretación que debe merecer la normativa bajo análisis. Nosotros pensamos que el Reglamento, sin violentar el espíritu de la Ley, ni desvirtuar su espíritu, razón o propósito, puede hacer un señalamiento de los sitios abiertos al público en los cuales está prohibido fumar y aquellos en los cuales deben crearse áreas separadas para los fumadores y no fumadores. En efecto, la Ley contempla la posibilidad de que se prohíba el fumar en un establecimiento público, al prever las áreas para "no fumadores". La prohibición de fumar está, pues, legalmente contemplada. Se puede fumar en determinados establecimientos públicos, y en otros no; y en aquellos en los cuales, desde un punto de vista sanitario, puedan establecerse áreas diferenciales para fumadores, deberá ha-

\* Después de haber escrito esta Ponencia, fue prohibida en Venezuela —de manera absoluta— la propaganda del cigarrillo por radio y televisión.

cerse tal diferenciación de acuerdo a las normas que prevea el Reglamento. La redacción de la Ley, de acuerdo a lo expuesto, no fue muy afortunada, porque introdujo un elemento de duda en su interpretación. Resulta satisfactorio constatar que el criterio que hemos expuesto fue el que animó a los redactores del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco, pues en éste se dispuso que si las unidades de transporte carecen de áreas diferenciales para fumadores y no fumadores, estará prohibido fumar en ellas.

Un amplio espectro de matrices presenta, en este punto, el Derecho Comparado. Así, en Bulgaria una Ley de 1973, sobre Salud Pública, prohíbe fumar en los lugares de trabajo en presencia de los trabajadores o patronos que no sean fumadores, a menos que estos últimos manifiesten su consentimiento por escrito. Fumar está prohibido, igualmente, en los lugares de trabajo donde se hallen empleadas mujeres embarazadas o lactantes. En Checoslovaquia está prohibido fumar en escuelas, instituciones sanitarias, hospitales, cafeterías para trabajadores, cines, teatros, salas de conciertos y restaurantes. En Dinamarca y Finlandia está prohibido fumar en hospitales, mientras que en Dinamarca está también prohibido en edificios públicos, cines y teatros. En Francia está prohibido fumar en vehículos de transporte público, hospitales y cines. En Italia una Ley del 11 de noviembre de 1975 prohíbe fumar en hospitales, escuelas, ciertos vehículos de transporte público, cines y teatros cerrados, salas de baile, establecimientos educativos, museos y bibliotecas. En Malta la prohibición rige en colegios, hospitales, vehículos de transporte público y cines.

Aludir a las restricciones vigentes en la mayoría de los países que se han ocupado de este asunto, haría interminable la presente exposición.

#### 6. *Prevención del hábito de fumar por los jóvenes.*

Informaciones estadísticas confiables señalan una alta proporción de fumadores entre los jóvenes. De acuerdo a tales estadísticas, después de las edades comprendidas entre los 19 y 20 años la proporción de fumadores casi no se incrementa. En Austria, según datos correspondientes a 1973, el 56% de los jóvenes entre 16 y 18 años eran fumadores. Según una encuesta realizada en Bélgica, la proporción de fumadores entre personas de 18 y 19 años es del 65%. Datos de 1970 revelan que en Polonia oscila entre el 40% y el 45% la proporción de fumadores entre los 13 y 18 años, y que el porcentaje sube al 60% entre los 19 y 24 años. En Polonia, donde se estimó en 1973 que el 75% de la población masculina eran fumadores, el número de fumadores jóvenes aumenta continuamente. En Suecia, de acuerdo a una encuesta realizada en 1971, el porcentaje de fumadores de cigarrillos entre 15 y 19 años es del 44% en el caso de los hombres y del 43% en el caso de las mujeres. Un interesante objetivo se ha propuesto Suecia, al trazarse como meta que los niños nacidos desde 1975, o después, compongan una generación de no fumadores; a este efecto, educación sobre los perjuicios del cigarrillo se les imparte a las mujeres embarazadas y a los padres de los niños. El próximo paso consiste en informar al respecto a los padres y a los niños que llegan al kindergarten y a los diferentes niveles del sistema escolar; el propósito buscado consiste en que cuando los niños crezcan y entren en contacto con diferentes ambientes, ya estén indispuestos contra el hábito de fumar.

Entre las principales recomendaciones hechas por el Comité de Expertos de la Tercera Conferencia sobre el Hábito de Fumar y la Salud, se encuentra la de hacer énfasis en la prevención de fumar entre la gente joven, y es que ésta es la época durante la cual se adquiere el hábito, difícil de abandonar después.

Consideramos que, efectivamente, la más importante de las medidas legislativas tendentes a controlar el hábito de fumar, es la educación preventiva de los jóvenes. Destacar ante ellos la inutilidad del hábito y los peligros que él entraña para la salud, debe constituir un objetivo fundamental. Pensamos que en nuestro país sería posible, aprovechando la reciente promulgación de la presente Ley Orgánica de Educación,



establecer como obligatoria, en todos los institutos educacionales, mediante un Reglamento especial de dicha Ley, una información sistemática a los educandos, a todo lo largo del proceso educativo, con la sola exclusión del nivel profesional y superior, acerca del carácter nocivo del cigarrillo. La reglamentación sugerida contemplaría la obligatoria lectura de un programa, que se insertaría en dicha reglamentación, y que podría ser preparado por la Sociedad Anticancerosa de Venezuela, sobre el carácter nocivo del cigarrillo. Tal programa sería de obligatoria lectura, cada año, en los siguientes niveles del sistema educativo: educación pre-escolar, educación básica y educación media diversificada.

#### IV. RECOMENDACIONES

- 1) Revisar las disposiciones del vigente Reglamento de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos, concernientes a la creación de áreas separadas para los fumadores y no fumadores, para enmendar su defectuosa redacción, y para complementar sus actuales previsiones, en especial con la finalidad de atribuir a algún determinado funcionario la vigilancia del cumplimiento de la normativa en referencia, punto en el cual la misma guarda absoluto silencio.
- 2) Concebir y proponer, para su inserción en alguna futura reforma de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos, mecanismos coercitivos más eficaces para asegurar el cumplimiento de la normativa mencionada en el numeral anterior, en razón de la debilidad de los existentes.
- 3) Analizar la posibilidad de establecer una preceptiva sobre niveles tóxicos del cigarrillo y demás manufacturas de tabaco.
- 4) Estudiar la conveniencia de sustituir el actual impuesto que grava los cigarrillos y manufacturas de tabaco, por un impuesto diferencial, de acuerdo a sus niveles de alquitrán y nicotina.
- 5) Estudiar la legalidad de la prohibición de proscribir la venta de cigarrillos mediante máquinas, y sugerir su adopción, si fuere el caso.
- 6) Sugerir la adopción de una disposición que proscriba la distribución de cigarrillos con fines promocionales.
- 7) Sopesar la posibilidad de sugerir que mediante un Reglamento especial de la Ley Orgánica de Educación, se establezca la obligación de suministrar a los educandos, a todo lo largo del proceso educativo, con la sola exclusión de los niveles profesional y superior, información sistemática sobre los efectos nocivos del tabaquismo.